



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA CATOECS (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGOÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CONELNO.11001220300020230020000 FORMULADA POR ROSA MYRIAM PEÑA CASTELLANOS CONTRA LOS JUECES SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD..SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

NÚMERO 002-2010-00570-00 Y 15-2022-00809-00.

Se fija el presente aviso en la
Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**Margarita Mendoza Palacio
Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Rosa Myriam Peña Castellanos contra los Jueces Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quince (15) Civil Municipal de la ciudad, trámite al que se vinculó a las partes y los intervinientes en el proceso 002-2010-00576-00 y 15-2022-00809-00.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción.

La parte demandante solicitó el amparo transitorio de su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, a la salud, a la vida digna y a la vivienda los que considera fueron vulnerados por los Juzgados Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quince (15) Civil Municipal de la ciudad, tras ordenar el despacho comisorio para dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia, sin tener en cuenta las situaciones de fuerza mayor que le impiden desocupar el bien inmueble en la fecha agendada para tal diligencia; en consecuencia, solicita “ordenar al juzgado comisionado

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00200-00
Rosa Myriam Peña Castellanos contra los Juzgados Segundo (2°) Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quince (15) Civil Municipal de la ciudad
Niega*

aquí asignado se sirva tener en cuenta las circunstancias de fuerza mayor que me afectan y con base en ello postergar la práctica de la citada diligencia hasta tanto no se supere la comisión de salud y la incapacidad médica que me afecta”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

La parte accionante es demandada en el proceso ejecutivo 002-2010-00576-00 que cursa en el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, entidad que ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 78 d N° 110-48 Plazoleta 7 Interior 20 de Bogotá D.C..

El Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Bogotá, mediante Despacho Comisorio 71233 fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega para el día 10 de febrero de 2023.

Expone los quebrantos de salud y la situación económica de su núcleo familiar, como circunstancias que le impiden efectuar la entrega en la fecha señalada por el Juez comisionado.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a los Juzgados denunciados, se vincularon a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de la ciudad defendió la legalidad de las actuaciones adelantadas, por lo que considera que, la acción de tutela deviene improcedente, pues su actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales del accionante.

Por su parte, el Juez Quince Civil Municipal de la ciudad, refiere que el Despacho comisorio 573 encomendó la entrega a favor del adjudicatario del bien inmueble ubicado en la Calle 78 D No. 110-48 Interior 20 de la ciudad Bogotá, diligencia que fue desarrollada el 11 de noviembre de 2022, fecha en la cual se concedió el plazo para la entrega del referido hasta el 10 de febrero cursante.

Expone que en atención a las solicitudes presentadas por la promotora se requirió para que allegara la historia clínica, documentación aportada el 23 de enero, por lo que fenecido el término otorgado se decidirá sobre la reprogramación de la diligencia de entrega.

II.- CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1.- Corresponde a la Sala determinar si, en este caso, procede la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la salud a la vida digna y a la vivienda presuntamente vulnerados por los Juzgados Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quince (15) Civil Municipal de la ciudad.

Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial previsto ordinariamente por el Legislador.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte el fracaso de la acción constitucional propuesta, habida cuenta que las actuaciones de las autoridades judiciales accionadas, no trasgreden el debido proceso de la accionante y, por el contrario, responden ajustadamente a lo que recomienda el ordenamiento jurídico.

Nótese que el proveído por medio del cual se aprobó la diligencia de remate y que ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 78 D N° 110-48 Int. 20, ya cobró ejecutoria y, es deber del juez de la ejecución dar cumplimiento a las órdenes allí proferidas, lo que no implica por sí mismo vulneración de derechos. Ahora bien, las circunstancias de suspensión deben ser valoradas previa petición, por el juez o funcionario a quien se le encomiende la práctica de la diligencia, pues es en ese momento y con los medios de prueba que se le presenten, es que puede tomar una decisión sobre el particular.

Tampoco se puede predicar un perjuicio irremediable por causa de la entrega del inmueble ordenada en el fallo, ya que: *(...) en principio, la práctica de una diligencia de entrega no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales ...De hecho, ese tipo de medidas responde a órdenes legítimas de autoridades jurisdiccionales que no pueden ser supeditadas al ejercicio de la acción de tutela, porque en todo caso, el juez constitucional no podría impedir que se cumplan los mandatos dictados por los juzgadores de instancia en ejercicio de sus atribuciones legales (CSJ SC, 29 nov. 2006, reiterado 23 en. 2015, rad. STC226-2015).*

Lo expuesto, neutraliza la intervención del Juez Constitucional, precisamente porque este instrumento es de orden subsidiario y residual, circunstancia que no permite que sea de recibo la pretensión, pues sería tanto como habilitar este excepcional mecanismo como instancia adicional dentro de los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria.

Aunado a lo anterior, se tiene por sabido, que *“(..)* la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para obtener la interrupción de las diligencias judiciales, verbigracia, remate o entrega de bienes, cuando quiera que ellas son el resultado de una decisión judicial adoptada en el marco de un proceso tramitado con el pleno respeto del derecho al debido proceso de quienes intervienen en él, por cuanto su fin exclusivo es la protección de los derechos fundamentales” (CSJ STC, 28 oct. 2009, exp. 1496-01, citada 23 en. 2015, rad. STC226-2015).

Así las cosas, se denegará el amparo por improcedente.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Rosa Myriam Peña Castellanos contra los Juzgados Segundo (2°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quince (15) Civil Municipal de la ciudad, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

*Acción de Tutela Exp. 00-2023-00200-00
Rosa Myriam Peña Castellanos contra los Juzgados Segundo (2°) Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá y Quince (15) Civil Municipal de la ciudad
Niega*

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af991fbe1a83144e33f0768a85f17d277faeba602fd3a49343dfa0d0ff1fb734**

Documento generado en 14/02/2023 03:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**